



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Núm.: 006119

18 MAR 2020

Lic. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su despacho

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA <u>18-3-2020</u>	HORA <u>11:41</u>
RECIBIDO POR <u>Florencia Lario</u>	

Señor presidente del Senado:

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 262 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, y el artículo 19 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018, solicito, por su digna mediación, a ese honorable Congreso Nacional la autorización para declarar, en todo el territorio nacional, el estado de emergencia previsto en el artículo 265 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley núm. 21-18.

De acuerdo con estas disposiciones, el estado de emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública. La situación que vive el país como consecuencia del brote infeccioso de enfermedad por coronavirus (COVID-19), declarado oficialmente como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de este año, se corresponde con lo dispuesto por la Constitución de la República y la Ley núm. 21-18 para este tipo de estado de excepción. De manera específica el Párrafo del artículo 10 de la Ley núm. 21-18 dispone expresamente que durante el estado de emergencia podrán adoptarse todas las medidas necesarias para combatir enfermedades infecciosas, como es el caso del brote de COVID-19.

En el caso que nos ocupa, la declaratoria de estado de emergencia procura que el Gobierno Central y sus instituciones puedan contar con facultades extraordinarias para adoptar todas las medidas necesarias para combatir el COVID-19 y salvaguardar la población dominicana de la amenaza del contagio, especialmente de aquellas personas que por razones de edad y condiciones preexistentes de salud se encuentren en especial estado de vulnerabilidad, entre otras que requieran ser implementadas en el marco de las circunstancias que se presentaren.



Danilo Medina

Presidente de la República Dominicana

006119

18 MAR 2020

Inicialmente, para atender oportunamente a las necesidades de bienes y servicios indispensables para la ejecución de las iniciativas de preparación, prevención y respuesta ante el potencial ingreso al país de personas afectadas por el coronavirus (COVID-19), el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 87-20, del 26 de febrero de 2020, que declaró de emergencia las compras y contrataciones de bienes y servicios de acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 20 de julio de 2006.

La pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ante la inminencia del contagio por el brote de coronavirus (COVID-19) constituye un evento extraordinario que tiene repercusión en la salud de la población y en la vida económica y social del país, especialmente sobre los principales sectores productivos, tales como el turismo, comercio y agricultura, así como sobre la producción nacional de bienes y servicios. Por consiguiente, la presente solicitud de autorización para la declaratoria de emergencia a ese honorable Congreso Nacional, por su digna mediación, procura esencialmente lo siguiente:

1. Disponer las restricciones, por el tiempo estrictamente necesario, a las libertades de tránsito, asociación y reunión, de acuerdo con lo dispuesto en las letras h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 9 del artículo 11 de la Ley núm. 21-18, siempre guiados por las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la práctica internacional para prevenir la aglomeración de personas que puedan propagar aún más el COVID-19. Ningún otro derecho de los enunciados en el numeral 6 del artículo 266 constitucional y en el artículo 11 de la Ley núm. 21-18 será objeto de restricción.
2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que los centros de salud pública se mantengan provistos de los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades y así garantizar la asistencia hospitalaria y la provisión de medicamentos a las personas afectadas por el COVID-19 que lo requieran.
3. Disponer las medidas necesarias para apoyar a los diferentes sectores económicos nacionales durante el período de emergencia como forma de proteger el empleo y los ingresos de los trabajadores.

Durante la vigencia de este estado de excepción se informará al Congreso Nacional, de forma continua, sobre las disposiciones que se hayan adoptado para combatir el COVID-19 y evitar



006119

Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

18 MAR 2020

el contagio masivo de la población, así como satisfacer oportunamente las necesidades de la población más vulnerable. Este estado de excepción, y las medidas a adoptarse en este sentido, se mantendrá hasta que cesen las causas que dieron lugar a la correspondiente declaratoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 266, numeral 7, de la Constitución.

Espero, pues, que los honorables legisladores impartan su voto de aprobación sobre esta importante solicitud que estamos sometiendo a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



DANILO MEDINA